



Gobierno Regional



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0052 - 2018- GORE-ICA/SGRH

Ica, 15 MAR 2018.

Visto, la Hoja de Ruta N° E-19839-2018-GORE-ICA/SGD de fecha 06 de marzo del año en curso presentado por Doña Luz Elizabeth Hernández Aparcana quien solicita pago de devengados (febrero 2005), pago de intereses legales de marzo del 2005 a diciembre del 2010 y reintegro de remuneración equivalente al 25% de la remuneración personal que le correspondió percibir a su señor padre don Gregorio Esteban Hernández Camasca partir del 01 de febrero de 1991, Informe N°020-2018-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 13 de marzo del presente año;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N°854-91-SUB-REG-ICA/OPER de fecha 12 de julio de 1981 se incorporó al régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N°20530 al Sr. Gregorio Hernández Camasca, reconociéndole 25 años 03 meses y 11 días al 31 de abril de 1991, de igual forma se le amplió la remuneración personal equivalente al 25% de su Remuneración Básica mensual a partir del 01 de febrero de 1991;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N°0027-2005-GORE-ICA/GGR de fecha 24 de febrero del 2005 se resolvió otorgar pensión mínima de sobreviviente por viudez a Doña Luz Aparcana Contreras, por la cantidad de Cuatrocientos sesenta y 00/100 (S/. 460.00) Nuevos Soles, equivalente a una remuneración mínima vital, cálculo efectuado teniendo en cuenta la Ley N°28449 y las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530;

Que, la Resolución Directoral N°0204-2010-GORE-ICA/OAPH de fecha 30 de diciembre del 2010 resolvió corregir de oficio el error material descrito en la Resolución Gerencial General Regional N°0027-2005-GORE-ICA/GGR de fecha 24 de febrero del 2005 en lo que respecta al monto otorgado por Pensión Mínima de Sobrevivientes por Viudez a favor de Doña Luz Aparcana Contreras por la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y 00/100 (S/. 460.00) Nuevos Soles equivalente a una remuneración mínima vital; debiendo ser lo correcto el equivalente al 100% del total bruto de la pensión que venía percibiendo el causante Don Gregorio Hernández Camasca hasta antes de su fallecimiento, reconociéndosele como reintegro la cantidad de diez mil doscientos noventa y cuatro con 90/100 nuevos soles (S/. 10,294.90) en el periodo de marzo 2005 a diciembre del 2010;

Que, con el expediente del visto doña Luz Elizabeth Hernández Aparcana, en representación de sus occisos padres Gregorio Esteban Hernández Camasca y doña Luz Aparcana Contreras solicita hacerle efectivo los pagos correspondientes a: 1.- Pago de devengado correspondiente al mes de febrero del año 2005, 2.- Pago de Intereses Legales y 3.-Pago del 25% de la remuneración personal que le correspondió a su señor padre a partir del 01 de febrero de 1991;

Que, sobre la solicitud de reintegro de devengado por concepto de pensión de sobrevivientes por viudez correspondiente al mes de febrero del 2005, así como el pago de los intereses legales por reintegro de pensión de sobrevivientes por viudez a partir del mes de marzo del 2005 a diciembre del 2010, se debe tener en consideración que lo





Gobierno Regional



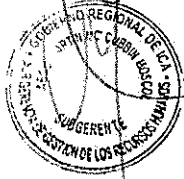
resuelto mediante la Resolución Gerencial General Regional N°0027-2005-GORE-ICA/GGR, se debió a que, inicialmente mediante las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC, 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que "(...) dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía". Esta situación, sin embargo, ha sido motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley N°28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley N°28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación implica que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria;

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 0027-2005-GORE-ICA/GGR de fecha 24 de febrero del 2005, fluye que se le otorgó a la viuda doña Luz Aparcana Contreras como pensión de sobreviviente por viudez un monto equivalente a una remuneración mínima vital de S/ 460.00 Nuevos Soles;

Que, en el año 2010 y considerando los criterios iniciales establecidos por el Tribunal Constitucional en materia de pensión de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad; y, al Informe Legal N° 798-2010-ORAJ de fecha 03 de noviembre del 2010, la Oficina de Administración del Potencial Humano mediante Resolución Directoral N° 0204-2010-GORE-ICA/OAPH de fecha 30 de diciembre del 2010 corrigió de oficio la Resolución inicial que le otorga pensión de sobreviviente por viudez a doña Luz Aparcana Contreras en un monto equivalente a una remuneración mínima vital de S/ 460.00 Nuevos Soles y le reconoce el 100% del total bruto de la pensión que venía percibiendo el causante hasta antes de su fallecimiento, en aplicación al artículo 32° inciso a) del Decreto Ley N°20530 concordante con la Ley N°25008 con los reintegros correspondientes a partir del mes de marzo del 2005 al mes de diciembre del 2010;

Que, sin embargo actualmente, con los criterios recaídos en los Exp. N°03247-2012-PA/TC, Exp. N°02802-2012-PA/TC, Exp N°01173-2011-PA/TC, Exp. N°04557-2012-PA/TC, Exp. N°08173-2013-PA/TC, Exp. N°00859-2013-PA/TC, entre otras, el Tribunal Constitucional recogió el criterio predominante según el cual las pensiones de sobrevivientes se otorgan conforme a las normas y reglas pensionarias vigentes a la fecha del fallecimiento del causante, constituyendo un criterio reiterado y uniforme de este Tribunal, criterio que entra en abierta oposición a lo decretado por el Juzgado y la Sala Civil en cuanto señalaron que el derecho de pensión de viudez en el 100% debe resolverse teniendo en cuenta la fecha en que su titular causante adquirió el derecho a la pensión de jubilación, quedando claro que debe aplicarse el artículo 32° del Decreto Ley N°20530, modificado por la Ley N°28449; por tal motivo, no corresponde reconocer el reintegro del mes de febrero del 2005 así como tampoco el pago de los intereses legales de marzo del 2005 a diciembre del 2010 solicitados por doña Luz Elizabeth Hernández Aparcana;

Que, sobre la solicitud de reintegro por concepto de Remuneración Personal a partir del 01 de febrero de 1991, se debe tener en cuenta los siguientes conceptos: a) El Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 43° establece que "...La





Gobierno Regional



remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber Básico se fijará, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada Nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda, b) El Decreto Supremo N°028-89-PCM aprobó los índices remunerativos y los montos de remuneraciones básicas, los cuales continúan en vigencia;

Que, para el caso concreto del ex pensionista Don Gregorio Esteban Hernández Camasca que ostentaba el cargo de Operador de Equipo Mecánico I, Nivel remunerativo STA (Servidor Técnico A) su remuneración básica asciende a la suma de S/ 0.04 céntimos de Sol;

Que, el artículo 51° del Decreto legislativo N°276 establece que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, en el artículo tercero de la Resolución Subgerencial N°854-91-SUB-REG-ICA/OPER de fecha 12 de julio de 1991, se amplió la remuneración personal al Sr. Gregorio Hernández Camasca equivalente al 25% de su Remuneración Básica mensual a partir del 01 de febrero de 1991, equivalente a cinco quinquenios;

Que, al efectuar el cálculo que le correspondía percibir al Sr. Gregorio Hernández Camasca por concepto de bonificación personal mensual, el monto resultante asciende a la suma de S/. 0.01 Céntimos de Sol, monto que lo ha venido percibiendo el ex pensionista según consta en la boleta de pago presentado por la recurrente;

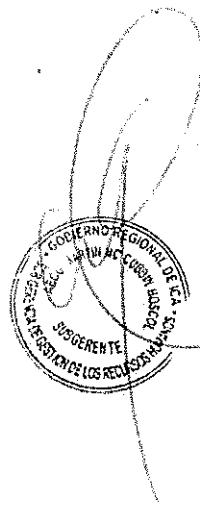
Sin embargo, es conveniente aclarar que el monto que se consigna como Remuneración Básica en la Boleta de pago que se adjunta el expediente por la cantidad de S/ 74.18 y que ha inducido a error, está conformada por los siguientes conceptos:

Remuneración Básica	0.04
Reunificada	24.14
DU N° 105-2001	50.00
Total	74.18

Que, asimismo, es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, encontrándose anexadas a la indicada norma las escalas que contienen los niveles, categorías y remuneración Principal de los trabajadores al servicio del Estado, indicándose que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica y la Reunificada, norma que se encuentra vigente a la fecha;

Que, por las consideraciones expuestas, la solicitud de pago por concepto de Bonificación Personal deviene en Infundado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, Decreto Supremo N°051-91-PCM,





Gobierno Regional



Decreto Supremo N°028-89-PCM y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada con la Ley N°27902; en cumplimiento al artículo Sexto, numeral 1.3 del Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA; y a la Resolución Gerencial General Regional N°057-2016-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado**, la petición de pago por concepto de devengado correspondiente al mes de febrero del año 2005, así como el pago de intereses legales correspondiente al mes de marzo del año 2005 al mes de diciembre del año 2010 y finalmente el pago del 25% de la remuneración personal que le correspondió percibir al señor Gregorio Esteban Hernández Camasca solicitado por su hija Doña Luz Elizabeth Hernández Aparcana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a norma.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica. (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG MARTIN MC CUBBIN MOSCOL
SUB GERENTE